

**LEY 13.895 (DECRETO 17.946/44) REGLAMENTACION DEL EJERCICIO DE LAS
PROFESIONES DE AGRIMENSOR, ARQUITECTO E INGENIERO, EN JURISDICCION
NACIONAL**

Buenos Aires, julio 7 de 1944.

Visto:

Que no obstante los varios proyectos oportunamente presentados al H. Congreso de la Nación tendientes a obtener la reglamentación del ejercicio de las profesiones de agrimensor, arquitecto e ingeniero, aún no se ha obtenido la sanción legal correspondiente en la materia;

Que en los distintos centros de las citadas profesiones universitarias, comisiones especiales y congresos de esas especialidades se ha expresado el anhelo unánime que los alienta en su justa demanda por una ley que, al dignificar la carrera acuerde los argumentos legales que permitan la defensa de los intereses afectados por elementos extraños al medio;

Que al respecto son de particular interés las conclusiones a que arribara la Comisión Especial que tuvo a su cargo, en el año 1934, el estudio de la Ley Orgánica Reglamentaria de las Profesiones Liberales;

Que en casi todos los países del mundo se han adoptado disposiciones legales en salvaguardia de los derechos profesionales inherentes a la posesión de un título universitario;

Que el hecho de que algunas provincias adoptaran disposiciones legales que amparan el ejercicio de esas profesiones, pone más en evidencia la incapacidad resolutoria de los sucesivos poderes legislativos de la Nación, que no supieron o no quisieron concretar los innumerables proyectos puestos a su consideración;

Que en la tarea de dar a cada uno lo que es suyo en que está empeñado el gobierno surgido de la revolución del 4 de junio, resulta de imperiosa justicia satisfacer esa lógica aspiración de los universitarios argentinos, legitimando sus derechos con la reglamentación de las carreras de agrimensor, arquitecto e ingeniero, fijando sus deberes y atribuciones y garantizando su ejercicio a los legalmente aptos para el desempeño, como también delimitar con claridad las funciones a que habilita cada diploma, evitando el confusismo creado por la falta de unidad en cuanto al otorgamiento del título, equivalencia y uniformidad de los programas;

Que si bien en otra época la falta de técnicos argentinos ha hecho posible el ejercicio de las profesiones de referencia, sin normas que las reglamentara, el incesante progreso del país ha variado fundamentalmente esa situación, al extremo de contarse con abundancia de profesionales argentinos de reconocida capacidad y conocimiento, que obligan a regularlo y

CONSIDERANDO:

Que es primordial deber del Estado propender a la ordenación de todas aquellas actividades que por su índole gravitan sobre la vida de la Nación en forma de obtener el mayor rendimiento al esfuerzo de los que las aplican;

Que dentro de ese principio de gobierno el Ministerio de Obras Públicas de la Nación no puede ni debe permanecer ajeno a la irregular situación en que se encuentran los universitarios con título de agrimensor, arquitecto e ingeniero en sus diversas especialidades, que por la índole de su profesión se encuentran íntimamente ligados a la función específica de este Departamento;

Que todo aquello que signifique organizar legalmente el contralor y la defensa profesional sobre la base de códigos de ética, honor y dignidad personal y profesional, contribuirán a asegurar el cumplimiento de lo que el Estado exige y espera de los profesionales universitarios argentinos.

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministro,

DECRETA:

Art. 1º—El ejercicio de la Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería en la Capital de la República y territorios nacionales, queda sujeto a lo que prescribe el presente decreto-ley y a las disposiciones reglamentarias que se dictaren en lo sucesivo.

Art. 2º—A los efectos de este decreto, será considerado ejercicio de las citadas profesiones todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas de los comprendidos en el artículo 3º y especialmente si consiste en:

1º El ofrecimiento o realización de servicios y obras.

2º El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de las autoridades públicas, incluso nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de partes.

La emisión, evacuación, expedición, presentación de: laudos, consultas, estudios, consejos, informes, dictámenes, compulsas, pericias, mensuras, tasaciones, escritos, cuentas, análisis, certificados, proyectos, etc., destinados a autoridades públicas o particulares.

Art. 3º—Solamente podrá ejercer la respectiva profesión la persona titular de alguno de los siguientes diplomas:

1º Los que hayan sido expedidos por una Universidad Nacional, que acrediten los conocimientos necesarios en las siguientes ramas:

- a) Agrimensor, Ingeniero Geógrafo;
- b) Arquitecto, Ingeniero Arquitecto;

c) Ingeniero Civil, Ingeniero Químico, Ingeniero Industrial, Ingeniero Hidráulico, Ingeniero Mecánico y Electricista, Ingeniero Electricista, Ingeniero Electro-Mecánico y Aero-náutico, Ingeniero Naval.

2º Los que en adelante expidiere una Universidad Nacional de los precedentemente enumerados o que correspondan a nuevas profesiones conexas con las que comprende el presente decreto, con tal que su otorgamiento requiera estudios completos de la enseñanza media, previos a los de carácter universitario y que éstos acrediten conocimientos superiores en las respectivas disciplinas.

3º Los expedidos por universidades extranjeras que hayan sido reconocidos o revalidados por una Universidad Nacional o que lo fueren en lo sucesivo de conformidad a las disposiciones de los artículos 4º, 5º y 6º.

Art. 4º—Para los efectos de este decreto, el reconocimiento o revalida, requerirán en todos los casos la concurrencia de los siguientes requisitos.

1º Que el diploma extranjero haya sido otorgado previo un ciclo completo de enseñanza media, y que acredite conocimientos equivalentes o superiores a los impartidos en las respectivas universidades nacionales.

2º Que el titular del diploma haya aprobado en forma personal y directa, en el país de origen del diploma, las pruebas teóricas y prácticas exigidas por el establecimiento que lo haya expedido.

Art. 5º—El reconocimiento o la revalida se harán:

1º Sin prueba alguna de competencia, cuando el titular del diploma sea argentino, nativo o naturalizado, becado por la Nación o una Universidad Nacional.

2º Con la exigencia de un examen general que comprenderá las pruebas teóricas y prácticas que se estimen indispensables cuando el titular del diploma sea argentino nativo o naturalizado con anterioridad a la fecha de expedición del título extranjero.

3º Con las pruebas necesarias para asegurar la competencia en cada una de las asignaturas o grupos de asignaturas incluidas en los planes de estudio vigentes en la Universidad Nacional respectiva en el momento de solicitarse la revalida, en los casos no previstos por los incisos 1º y 2º, debiendo, además, el revalidante, justificar ante la autoridad universitaria correspondiente, tener dos años de residencia continuada en la República y que en el país de origen de su diploma es admitida sin mayores exigencias que las de este decreto la revalida de los diplomas otorgados por autoridades nacionales.

Art. 6º—Las disposiciones de los artículos 4º y 5º no se aplicarán a los diplomas que hayan sido o deban ser reconocidos conforme a lo estatuido por la Ley Nº 3192.

Art. 7º—La prohibición del artículo 3º del presente decreto no comprende:

1º A las personas contratadas por el Gobierno Nacional, o por las universidades nacionales las que no podrán ejercer sus respectivas profesiones sino en lo que sea indispensable, directa o exclusivamente para el cumplimiento de su contrato.

2º A las personas que al entrar en vigencia este decreto estuviesen desempeñando en propiedad funciones, empleos, cargos o comisiones de los comprendidos en el inciso 2º del artículo 2º, mientras se mantengan en ellos y en cuanto sea estrictamente exclusivo de su desempeño.

3º A las personas con títulos de competencia expedidos en virtud del artículo 2º de la Ley Nº 4416.

4º A los titulares de diplomas expedidos por las autoridades nacionales con anterioridad a la vigencia de este decreto, mientras no resulte modificación y extensión del objeto, condiciones, término, lugar de validez u otra modalidad.

Art. 8º—El ejercicio de la docencia, en cuanto se refiere a los títulos habilitados, será regido exclusivamente por las disposiciones de las leyes de la materia y sus reglamentos.

Art. 9º—Las universidades nacionales determinarán las funciones a que habilite cada título expedido o revalido por ellas.

Art. 10º—El uso del título propio de las profesiones objeto del presente decreto, estará sometido a las reglas siguientes:

1º Sólo será permitido a las personas de existencia visible que estén habilitadas por este decreto para su ejercicio.

2º En las asociaciones, sociedades o cualquier otro conjunto de profesionales entre sí o con otras personas, corresponderá individualmente a cada uno de los profesionales, y en las denominaciones que adopten las mismas, no se podrán hacer referencias a títulos profesionales si no los poseen la totalidad de los componentes.

3º En todos los casos deberá determinarse con precisión el título de que se trata, excluyendo las posibilidades de cualquier error o duda al respecto.

Art. 11º—Se considerará como uso de título toda manifestación que permita referir a una o más personas la idea del ejercicio de una de las profesiones objeto del presente decreto, tales como el empleo

de leyendas, dibujos, insignias, chapas, avisos, carteles, etc., o la emisión, reproducción o difusión de palabras o sonidos o el empleo de términos como academia, estudio, asesoría, institutos, etc.

Art. 12º—Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones exigidas por el presente decreto, ejercieran las profesiones a que se refiere o hicieran uso de títulos profesionales violando sus disposiciones, sufrirán la pena de prisión que podrá variar entre un mes y un año, de acuerdo a la importancia de la transgresión.

Art. 13º—A los efectos del presente decreto, créanse los consejos profesionales de agrimensores, arquitectos e ingenieros, constituidos por especialidad e independientes entre sí, a los que corresponderá:

- 1º Velar por el cumplimiento del presente decreto y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional.
- 2º Someter al Poder Ejecutivo los estatutos y reglamentos necesarios para la aplicación de este decreto.
- 3º Dictar las instrucciones generales que exija el cumplimiento de este decreto, sus estatutos y reglamentos.
- 4º Formular los códigos de ética profesional.
- 5º Proponer al Poder Ejecutivo los aranceles de cada profesión.
- 6º Organizar y llevar la matrícula de cada profesión.
- 7º Aplicar las correcciones disciplinarias por violación a los estatutos, reglamento, códigos de ética profesional y aranceles.
- 8º Acusar o querellar en los casos del artículo 12º del presente decreto.
- 9º Ejercer la representación en juicio a los efectos previstos en los artículos 15º y 16º de este decreto.
- 10º Proponer al Poder Ejecutivo los derechos a abonar a los efectos del artículo 19º.
- 11º Administrar el fondo creado por el artículo 19º y designar el personal que requieran para el ejercicio de sus funciones.
- 12º Proponer a los poderes públicos las medidas y disposiciones de todo orden que estimen necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de la profesión respectiva.
- 13º Designar los delegados que los representen en los territorios nacionales.

Art. 14º—Los consejos de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería en todas sus especialidades serán independientes entre sí y su constitución se sujetará a las reglas siguientes:

- 1º Estarán constituidos por cinco (5) miembros inscriptos en el registro de la profesión con título habilitante, cuya antigüedad no sea menor de cinco años. Cuando la cantidad de inscriptos en la matrícula no exceda de cincuenta, se agruparán con una especialidad a fin de los efectos de su representación.
- 2º La elección de sus miembros se hará por voto secreto y obligatorio de todos los profesionales inscriptos en la matrícula de cada profesión.
- 3º La duración de los mandatos será de cuatro años, renovándose los consejos por mitades bianuales, no pudiendo sus miembros ser reelectos si no media un intervalo de dos años.
- 4º Los cargos serán "ad-honorem" y obligatorios.

Art. 15º—Las correcciones disciplinarias consistirán en:

- 1º Advertencia.
- 2º Amonestación privada.
- 3º Censura pública.
- 4º Multas de 50 a 2.000 pesos moneda nacional.
- 5º Suspensión en el ejercicio de la profesión de un mes a un año.
- 6º Cancelación de la matrícula.

Las penas previstas en los incisos 1º, 2º y 3º sólo darán recurso de revocatoria ante el mismo consejo profesional; las previstas en los incisos 4º, 5º y 6º, permitirán el recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil en turno en la Capital, la que resolverá oyendo al apelante y al representante del respectivo Consejo sin ulterior recurso, con los antecedentes del expediente administrativo y otros que de oficio solicitare para mejor proveer. Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez días de notificación.

Art. 16º—Créase la matrícula profesional para cada una de las profesiones regidas por el presente decreto y la inscripción en ella es requisito indispensable para el ejercicio de las mismas en la Capital Federal, Territorios Nacionales o ante las autoridades o tribunales nacionales.

El ejercicio de la profesión sin la inscripción correspondiente, será reprimido con una multa de 500 pesos moneda nacional, sin perjuicio de las sanciones establecidas por el Código Penal.

Art. 17º—El profesional a quien deniegue una inscripción, no podrá volver a solicitarla hasta pasados tres años de la resolución firme respectiva. Aquel cuya matrícula hubiera sido cancelada, no podrá solicitar su inscripción hasta pasados cinco años, contados de la misma manera.

Art. 18º—Las resoluciones del Consejo Profesional denegando la inscripción o reinscripción de acuerdo a los artículos 16º y 17º, darán recurso ante las cámaras de apelaciones del fuero ordinario o federal que corresponda.

Art. 19º—Créase un derecho que se abonará por cada inscripción de matrícula y por cada año de ejercicio profesional, destinado a la formación de un fondo para costear los gastos que demande a cada Consejo Profesional el cumplimiento del presente decreto.

Art. 20º—Las multas aplicadas de conformidad a las disposiciones del presente decreto, se destinarán a acrecer el fondo creado por el artículo 19º.

Art. 21º—El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, constituirá, por primera vez, los Consejos Profesionales creados por este decreto, los que procederán en el término de un año a la formación de las matrículas respectivas y elección de las autoridades definitivas. Igualmente, el citado Ministerio tendrá a su cargo lo que concierne a la reglamentación del presente decreto, así como las medidas y disposiciones que en virtud del artículo 13º sean propuestas por los respectivos Consejos al Poder Ejecutivo y estime corresponder.

Art. 22º—Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al cumplimiento del presente decreto-ley.

Art. 23º—Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial, Registro Nacional y archívese.

FARRELL

Juan Pistarini. - Carlos Ameghino.
Orlando Peluffo. - Alberto Baldrich. - Juan D. Perón. - Alberto Teisaire. - Diego I. Mason.

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR DECRETO Nº 6729 DEL 24 DE MARZO DE 1945 RATIFICADO POR LEY 13895

Art. 1º—Modifícase el decreto-ley Nº 17.946, de 7 de julio de 1944, sobre reglamentación del ejercicio de la agrimensura, arquitectura e ingeniería en la Capital de la República y en los Territorios Nacionales, en la siguiente forma:

Inclúyese en el inc. 1º del art. 5º: a los becados por los Gobiernos de provincias.

Establécese, como disposición transitoria, la siguiente:

Podrán obtener la reválida de sus diplomas extranjeros de arquitecto, llenando únicamente las condiciones requeridas en el art. 5º, inc. 2º y sin distinción de nacionalidades, quienes:

- a) Hayan obtenido el título, con anterioridad al año 1940 en al-

guna Universidad o Instituto equivalente extranjero, que a juicio de la Universidad Nacional de Buenos Aires, expida diploma en base a estudios de calidad igual o superior a los de Universidades Argentinas;

- b) Hayan ejercido la profesión de arquitecto, ya sea en cargos públicos o en la actividad privada, antes del 7 de junio de 1944, fecha del precitado decreto;
- c) Tengan residencia continuada en el país no menor de dos años;
- d) Lo soliciten de la Universidad Nacional de Buenos Aires dentro de los noventa (90) días de la fecha de éste decreto.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial, Registro Nacional y archívese.

FARRELL

Rómulo Etcheverry Boneo. - Alberto Teisaire. - Amaro Avalos. - Juan D. Perón. - César Ameghino. - Juan Pistarini.